

Buenaventura, 16 de Octubre de 2014

Señor  
DAVID BARCO REYES  
Cel. 3122456490  
Distrito de Buenaventura

0751-86748-03 -2014

NOTIFICACION POR AVISO  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

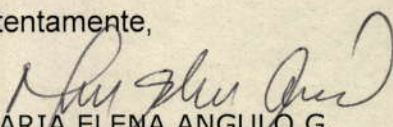
ASUNTO: Resolución 0750 No.0751-0453 octubre 07 de 2014 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Resolución 0750 No.0751-0454, Por medio de la cual se impone una medida preventiva, octubre 07 de 2014, de la cual se adjunta copia íntegra en 17, paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MARIA ELENA ANGULO G.  
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo a. Jiménez Suarez - sustanciador contratista DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Copia Expediente No. 0751-039-002-0165/2013

Calle 8 2B-22  
Edificio Puerto Verde Piso 3  
Buenaventura, Valle del Cauca  
Teléfono: 2424035  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## RESOLUCION 0750 No. 0751 – 0453 - 2014

Octubre 07 DE 2014

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes.

#### CONSIDERANDO

Que en fecha el día 25 de noviembre de 2013 mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088383, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, conjuntamente con la Policía Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de (600) unidades, de trozas de la especie CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*) de 0.4 con un volumen de 240m<sup>3</sup>, y (300) trozas de la especie SANDE (*Brosimum utile*) de 0.4 con un volumen de 120m<sup>3</sup>, como presunto responsable del ilícito se encontró el señor. DAVID BARCO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.071.

Que en el informe de visita de fecha 25 de noviembre de 2013, se informa del decomiso de madera realizado al señor DAVID BARCO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.071, el cual era transportado en una lancha de nombre ESPUMA, no reporta matrícula, proveniente del bajo san Juan-Pizarro, linderos entre el valle del cauca y choco, los bienes decomisados preventivamente quedan en el sitio, lugar, BARRIO OLIMPICO, bajo la responsabilidad del señor ANTONIO ANGULO OLAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.443.900.

Que en concepto técnico de la Corporación del día 25 de septiembre de 2014 se consignó lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**Descripción de la situación:**

Los productos forestales eran transportados en una lancha, de nombre la espuma, la cual no reporta matrícula de servicio particular, la cual era proveniente del bajo San Juan, Esta fue interceptada por el grupo de Guardacostas de la Armada Nacional, cuando transportaban de manera ilegal un material forestal correspondiente a 600 trozas con promedio de diámetros de 0.4m equivalentes a un volumen de 240m<sup>3</sup> de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 300 trozas con diámetro promedio de 0.4m equivalentes a un volumen de 120m<sup>3</sup> de la especie forestal sande (*Brosinum utile*), para un volumen total equivalente a 360m<sup>3</sup>. La cual en el momento de la inmovilización de la embarcación y de solicitar la documentación pertinente de la madera, esta no poseía salvoconducto, como presunto responsable de la infracción figura el señor **DAVID BARCO REYES**. Ya que es el único sindicado en el acta de decomiso número 0088383.

**Objeción**

Que solamente los contrataron para transportar un chorizo de madera en troza desde bajo San Juan-Pizarro hasta Buenaventura muelle olímpico.

**Características Técnicas:**

**Cuangare**

Nombre Científico: *Dialyanthera gracilipes*

Nombre Comercial: Cuangare

Nombre Completo: *Dialyanthera gracilipes* A.C. Sm.

Autor: A.C. Sm.

Sinónimos: *Otoba gracilipes* (A.C. Sm.) A.H. Gentry,

**Descripción Botánica:** Corteza externa de color café cobrizo. Corteza interna de color rosado. Exuda látex rojizo. Hojas simples alternas, dísticas, de envés blanquizco. Flores amarillas, dispuestas en racimos. Fruto foliular globoso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Procedencia: Varias especies de este género están reportadas distribuidas desde Costa Rica y Panamá hasta Venezuela, Colombia y Perú.

Ecología: *Dialyanthera gracilipes* es una especie gregaria (agrupada en "Guandales"- Colombia), prefiere bosques tropicales pantanosos de agua dulce de la Costa Pacífica. Crece en rodales o asociaciones puras.

Datos De La Especie: Árbol alto, que alcanza de 30 a 35 m de altura y un diámetro sobre las bambas de 60 cm. Fuste recto y cilíndrico, base con aletones medianamente desarrollados y una longitud comercial de 20 m.

#### **Usos Finales**

Maderables: Construcción (viguetas, tableros, marcos, montajes), chapas y contrachapados (caras), empaque, artesanías, molduras, tableros de partículas, juguetes.

#### **sande.**

Especie: *Brosimum utile* ssp. *ovatifolium* (Ducke) C.C. Berg

Familia: Moraceae

Sinonimia *Brosimum krukovii* Standley; *Brosimum ovatifolium* Ducke; *Brosimum pallescens* Ducke; *Brosimum rigidum* Ducke

Nombres comunes, Perú: leche caspi, sacha tulpay. Bolivia: pio. Colombia: sande, árbol vaca, pan de árbol. Ecuador: sonde. Venezuela: polo de vaca.

Nombre comercial internacional: Sande

#### Características de la especie

Distribución Geográfica: La distribución de la especie fue obtenida de la literatura y de reportes de herbario, se encuentra en los departamentos de Amazonas y Loreto, entre 0 y 500 msnm. La especie existe en cantidades bajas en la Amazonía del Perú.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Árbol: Alcanza de 35 a 40 m de altura; tronco cilíndrico, de más de 20 m de altura y hasta 1 m de diámetro; aletones poco desarrollados, gruesos. La corteza superficial del tronco presenta lenticelas abultadas, alargadas y dispuestas en líneas horizontales; la corteza muerta es una capa amarillenta de 1 mm de espesor que se desprende en láminas delgadas. Corteza viva de 2 cm de espesor; en ella se distinguen dos capas, entre las dos capas existe un estrato delgado, marrón amarillento que exuda abundante látex blanco, dulceíno.

Color: El tronco recién cortado presenta las capas externas de madera (albura) de color blanco y las capas internas (duramen) de color crema, observándose entre ambas capas un leve y gradual contraste en el color. En la madera seca al aire la albura se toma de color blanco HUE 8/2 2.5Y y el duramen amarillo pálido

Usos: La madera aserrada es usada en construcción, especialmente para interiores, tabiquería, molduras; en estructuras ligeras, vigas, viguetas, pies derechos, machihembrados y en embalajes ligeros. Es ideal para la producción de láminas para triple.

Por ser la especie sande (*Brosimum utile*) y cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) de gran importancia ambiental y cultural usada con fines comerciales para su uso en la industria maderera en la: Construcción (viguetas, tableros, marcos, montajes), chapas y contrachapados (caras), empaque, artesanías, molduras, tableros de partículas, juguetes.

Por falta de logística la madera quedó inmovilizada en la bahía, contiguo al estero la bocana, para su debido proceso ante la fiscalía y la CVC. En el expediente se encuentra anexa las actas de entrega en custodia a secuestre depositario.

**Normatividad:**

Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

**Conclusiones:**

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **DAVID BARCO REYES identificado con c.c. No 11.886.071**. Por la movilización de 600 trozas con promedio de diámetros de 0.4m equivalentes a un volumen de 240m<sup>3</sup> de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 300 trozas con diámetro promedio de 0.4m equivalentes a un volumen de 120m<sup>3</sup> de la especie forestal sande (*Brosinum utile*), para un volumen total equivalente a 360m<sup>3</sup>, la cual era transportada de manera ilegal ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224**, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82, Decreto 1791 de 1996, Artículo 74, y la Ley 1453 de 2011.

Sumado a ello se configura un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido textualmente en la “ley 1453 de 2011. Artículo 29.” El artículo 328 del código penal .---- quien Tenía a su cargo material forestal consistente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

en ciento treinta (380) trozas equivalentes a 116m<sup>3</sup> de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), se encontraba infringiendo la normatividad ambiental, específicamente lo estipulado en la Resolución 0463 de 1982 del Ministerio de Medio Ambiente, en el Decreto 2811 de 1974; lo dispuesto en el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca; lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 - Régimen de Aprovechamiento Forestal de Min-ambiente y lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 que modifica el Código Penal Colombiano y versa en su Artículo 29 sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Si el proceso sancionatorio conlleva y decreta el decomiso definitivo de los productos forestales, la autoridad ambiental podrá disponer de éstos para ser utilizada por la entidad o para entregarla a otras entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta, en concordancia con el artículo 47 del Decreto 1333 de 2009, que versa sobre el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente. Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. *“El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.*

**Conclusiones:**

*Legalizar la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor DAVID BARCOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.071. Por la movilización de (600) unidades, de trozas de la especie CUANGARE (Dialyanthera gracilipes) de 0.4 con un volumen de 240m<sup>3</sup>. Y (300) trozas de la especie SANDE (Brosinum utile) de 0.4 con un volumen de 120m<sup>3</sup>, *quién infringió la normatividad ambiental establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998, artículos 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca de la CVC; en la Resolución 0463 de 1982 del Ministerio del Medio Ambiente, en el Decreto 1791 de 1996 artículo 74. Régimen de Aprovechamiento Forestal, del Ministerio del Medioambiente y en la Ley 1453 de 2011 artículo 29.**

*Dado que el presunto infractor, el señor DAVID BARCOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.071, transportaba material forestal sin el salvoconducto, se presume que existen méritos suficientes para continuar con la investigación e imponer medidas estrictas, por ello, en la formulación de cargos se deberá dejar expresamente consagrado, la recomendación para determinar la imputación del cargo sobre el destino final de los productos forestales.*

*Las trozas de especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes) y SANDE (Brosinum utile) *quién infringió la normatividad ambiental establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998, artículos 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca de la CVC, por tanto se sugiere que se adelante la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión de (600) unidades, de trozas de la especie CUANGARE (Dialyanthera gracilipes) de 0.4 con un volumen de 240m<sup>3</sup> y (300) trozas de la especie SANDE (Brosinum utile) de 0.4 con un volumen de 120m<sup>3</sup>, y se continúe el trámite del proceso**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

sancionatorio al señor DAVID BARCOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.071.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

*Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que conforme a lo anterior, vale la pena hacer referencia a lo siguiente:

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: “*Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.*”

*Que en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:*

*“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”*

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: “*Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*”

*Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)*

*h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)*

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001

**Artículo 93. Establecimiento.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

.....**Artículo 82.** Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....  
c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

.....  
**Parágrafo 3.** *Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.*

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la solución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“(...)

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

(...)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medida preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*  
(Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de (600) unidades, de trozas de la especie CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*) de 0.4 con un volumen de 240m<sup>3</sup> y (300) trozas de la especie SANDE (*Brosinum utile*) de 0.4 con un volumen de 120m<sup>3</sup>, como presunto responsable del ilícito se encontró al señor DAVID BARCOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.071.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1º.- Imponer al señor DAVID BARCOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.071, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de (600) unidades, de trozas de la especie CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*) de 0.4 con un volumen de 240m<sup>3</sup> y (300)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 17

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0453 DE OCTUBRE 07 DE DE 2014**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

trozas de la especie SANDE (*Brosinum utile*) de 0.4 con un volumen de 120m<sup>3</sup> sin salvoconducto, incautado por medio de acta No. 0088383.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor DAVID BARCOS REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.886.071, o su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO 3.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura el 09 de octubre de 2014.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME PORTOCARRERO BANGUERA**  
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elabore: Jairo a. Jiménez Suarez – sustanciador contratista DAR Pacífico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste  
Tulio Hernán Murillo Llantén – Coordinador proceso ARNUT

Expediente: 0751-039-002-0165-2013